

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

están los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—(Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica de cada semana,

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y Gen esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTÉ OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta:

Que el Jefe político de Oviedo, a propuesta del Ayuntamiento de Lena, autorizó al mismo en 29 de Mayo de 1848 para vender las fincas de propiedad procomunal que los vecinos habían cerrado y acotado hacia tiempo, y destinar su producto a la construcción de Casas Consistoriales y de cárcel. Que en su consecuencia se nombraron dos comisiones parroquiales; una para formalizar la relación de todos los terrenos de que se ha hecho mérito, y otra para que oyese y decidiese las reclamaciones que se interpusieran por los interesados, procediéndose en su consecuencia á la tasación de los terrenos y á la exacción de su importe librándose los oportunos recibos.

Que la relación formada por la comisión correspondiente dié por resultado que Manuel Suárez tenía un prado llamado Peral, tasado en 350 rs., y que Pedro Suárez tenía otro en el mismo punto, tasado en 400 rs., y que entre estos dos prados debía quedar un tránsito público para hombres y ganados de 13 pies de anchura.

Que los referidos Pedro y Manuel Suárez, hermanos, hicieron sus respectivos pagos en la Depositaría del Ayuntamiento; mas habiéndose denunciado al Alcalde que el insinuado camino ó vereda no se había dejado expedido para el servicio público, y viendo que á pesar de las citaciones mandadas hacer por los Alcaldes de aquel Ayuntamiento,

siempre habían estado rebeldes á sus mandatos los poseedores de uno de los dos prados del Peral, dispuso en 29 de Junio de 1860 que pasase un alguacil á costa de los mismos, que ahora son los herederos de Pedro Suárez, y notificase al Regidor del pueblo de Armada, á qué corresponde el prado, para que reuniendo á los vecinos pusiese expedita la inmediata vereda.

Que en 3 de Julio siguiente Antonio Suárez y Francisco Álvarez interpusieron ante el Juez del partido un interdicto, que pidieron se sustanciara sin audiencia del desposejante, en queja de que hallándose hace bastante tiempo en posesión por sí y sus causantes del prado nombrado del Peral, lindante con prado de Manuel Suárez, este había levantado hacia dos ó tres meses el cierre de pared divisoria de ambas fincas privándole de porción de terreno.

Que admitido y sustanciado según se solicitaba el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, interpuso apelación Manuel Suárez, haciendo presente que había mediado en el negocio la providencia de que se ha hecho mérito del Alcalde dirigida al Regidor y vecinos del pueblo de Armada, y que á consecuencia de ello cerró su prado guardando la linea que le fué marcada. Y que habiendo recurrido por separado Manuel Suárez al Gobernador para que reclamase el conocimiento del asunto, ésta Autoridad, previo informe del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Oviedo donde ya habían pasado los autos, y sostuvo con la Sala segunda de la misma la presente competencia.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de cañadas, cordeles y demás servidumbres pecuarias:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias administrativas dictadas en el círculo de las atribuciones de la Autoridad competente.

Considerando:

1.º Que las providencias que aparece han venido dando los Alcaldes de Lena hasta 29 de Junio de 1860 para poner expedito, entre los prados denominados del Peral, el camino ó vereda perteneciente al pueblo de Armada, cuya existencia está reconocida por los mismos dueños de los prados, según consta documentalmente en los sucesivos trámites del expediente gubernativo inciado desde 1848, en el hecho de haber verificado el pago de esos prados con arreglo á la tasa-ción y deslinde que les pertenecían, son actos propios de la Autoridad administrativa, conforme al art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y á la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que en su lugar se cita.

2.º Que aun en el hecho de que, como sostiene el querellante en el interdicto, las operaciones verificadas en la pared divisoria de los prados se hayan ejecutado antes que recayera la providencia de 29 de Junio de 1860, siempre resultará que sobre mediar un expediente gubernativo y providencias del propio orden anteriores en el negocio, esa misma providencia de 29 de Junio quedaría ineficaz con todos los antecedentes oficiales con que se encadena y en que se apoya, si se permitiese hoy la continuación del propio interdicto en cuanto tiende á dejarlo ineficaz contra lo prescrito en la Real orden últimamente mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 64.—Real orden aprobando las modificaciones introducidas para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del Reino e Islas Baleares, y publicándose el reglamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de Enero último, sobre modificación de las tasas por los derechos de trasmisión en los despachos telegráficos de la correspondencia privada de servicio interior, y hacer aplicables, en cuanto es posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposición, la Reina (q. D. g.) se ha dig-

nado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija por el reglamento que formado en su consecuencia se inserta á continuación, mandando que desde el dia 15 del mes de Marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegráfica en el interior del reino e islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Director general de Telégrafos:

REGLAMENTO
para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, formado en cumplimiento del artículo 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada por S. M. en 11 de Enero de 1861.

Artículo 1.º Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acredecir la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmisión de uno ó más despachos, así como el de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.º Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicios y despachos privados.

Despachos oficiales.

Art. 3.º Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujeción á tasa alguna por derechos de trasmisión entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.

Mayordomo Mayor de la Real Casa en asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios.

Los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los Capitanes generales de distrito y departamentos.

Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitanía general.

Los Gobernadores civiles y militares de provincia.

Los Comandantes de tercios navales.

Los Gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración, que hayan obtenido ó obtengan en lo sucesivo habilitación especial ó autorización del Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia cuando se persiga algún reo prófugo, y demás Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de guerra.

Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se trasmisarán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redacción, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmisión telegráfica.

Despachos de servicio.

Art. 5º Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujeción a tasa:

El Director general de Telégrafos.

Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estación tengan que comunicarse reciprocamente ó con la Dirección general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demás casos que por la Dirección general se establezcan.

Despachos privados.

Art. 6º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redacción deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni encuestas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7º Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuere después de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones, se dirigirá por conducto del Jefe de la estación en que se hubieren adoptado, á la Dirección general del ramo, que fallará sin apelación.

Art. 8º A la cabeza del texto deberá ponerse la dirección, empezando por el nombre y señas bien explícitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estación telegráfica, y en su caso, y á continuación, el medio de trasporte por correo ó por propio, con expresión de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una dirección inexacta ó incompleta, ó de si por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la Dirección seguirá el punto de la expedición, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentación del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se trasmisarán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el texto, y concluirá con la firma.

Art. 9º No se podrá completar una dirección insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de más de 100 palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará

por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmisión con los presentados en turno inmediato.

Art. 11. El precio de trasmisión de un despacho desde cualquier estación telegráfica á cualquiera otra del reino en la Península será de 5 rs. vn. miéntres no exceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 reales por cada serie de 10 palabras más ó fraccion de ella.

Art. 12. Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Península, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó más cables submarinos hayan de comunicarse entre una estación insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estación peninsular y otra de las islas ó vice versa, á más del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2,50 por cada 10 palabras ó fraccion de ellas.

Art. 14. Para la aplicación de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15. Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser trasmisido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17. El maximum de la extensión de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan más de siete. Los guiones, apóstrofos, signos de puntuación, comillas, paréntesis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de división en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles etc., los títulos, pronombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlas.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la expresión del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estación expedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuenta de las palabras de pago.

Art. 24. Todo expedidor que exija de la estación destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar previamente por este concepto 3 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar después del texto y antes de la firma la indicación *acuse de recibo*.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designación de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estación destinataria que reciba un despacho con la indicación *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de Director á Director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario N. entregado á las tantas: Si el despacho recibido no llevase la indicación de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuación del mismo des-

pacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27. El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria, pagando previamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner después del texto y antes de la firma la orden *colacionese*, y la colacion se trasmisirá inmediatamente después de la recepción.

Se entiende por colacion la devolución del despacho completo desde la estación de destino á la de origen, con remisión al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colacion parcial, ó sea la repetición de toda la dirección, nombres de la persona y estación expedidora y las cantidades numéricas, será obligatorio sin sujeción á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29. Será permitido al expedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo después del texto y antes de la firma la indicación *respuesta tan-tos palabras*.

Art. 30. Si la respuesta tuviese ménos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese mas, el expedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicación de servicio puesto en el preámbulo por la estación expedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicación no entra en el cuenta de las palabras.

Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho días siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubiere recibido.

Art. 33. Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe ésta dentro de los 10 días siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da, por haberlo fuerza de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 días despues de la fecha de su expedición; pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administración.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasará como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la dirección.

Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 reales vellón por cada ejemplar que se remita, además del despacho primitivo. En el original del despacho, además de las diversas direcciones, se expresará el número de estas, poniendo *tantos direcciones*, y cada una de las copias llevará por única dirección la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en trasmisión los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antefirma de *retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmisión, pero sin poder sacar de la oficina: ésta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir tambien por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de trasmisión no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo; pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estación destinataria, sin que proceda la devolución del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma población de la estación destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo á más larga distancia, podrá hacerse ó por *propio* hasta 10 kilómetros de la estación destinataria, pagando además del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por *correo* en pliego certificado, pagando 2,50. A más de 10 kilómetros no se admitirá más que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo transporte deba hacerse por propio se expresará por el expedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remisión se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se expresa propio ó correo, se entenderá que solo se ha cobrado 2 reales por transporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoría, permanente dia y noche durante todo el año.

En las de segunda categoría, servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1º de Octubre á fin de Marzo.

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas éstas no se admitirá ningun otro despacho privado sino para transmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedición que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43. Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas, por propio ó por correo no dan derecho á la devolución de la tasa por los derechos de trasmisión telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estación expedidora por uno de los motivos enumerados en el art. 7º.

Art. 44. La devolución íntegra tendrá lugar si por cuálquier otro motivo se extravié el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobase que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario más tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel dia por el correo.

Art. 45. La reclamación deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al dia de la aceptación del despacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados, y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo menos. Despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47. No se hará devolución alguna por ninguna de las estaciones sin previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 48. La Dirección general de Telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.

Madrid 25 de Febrero de 1861.—El Director general, José María Mathé.—Aprobado.—Hay una rubrica.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Rectificación.
En el Boletín oficial del 18 del corriente, plana 4º, columna 1º, línea 14, donde dice *rectifiquen brevemente*, léase: *rectifiquen brevemente.*

Núm. 29.
Circular para que se numere correlativamente la segunda casilla de los padrones del Censo.

Censo de población.

La Comisión de Estadística general del Reino, en 5 y 6 del actual, me comunica lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Vizcaya lo que sigue:

La Comisión se ha enterado del oficio de V. S. de 28 del mes anterior consultando si en la segunda casilla de los padrones del Censo ha de ser seguida y correlativa la numeración, ó darse á cada persona la misma que tenga en la cédula de inscripción según lo prevenido en el artículo 13 de la circular de 12 de Diciembre último.

En su vista ha dispuesto la Comisión contestar que la numeración de la segunda casilla de los padrones debe ser seguida y correlativa, poniéndose el número de cada cédula, que es lo que indica el artículo 13 citado y lo que interesa, suprimiéndose los números especiales de las personas que nada significaran en el padrón.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes»

Todo lo cual he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de las Juntas de Censo de población y cumplimiento por su parte de cuanto se ordena.

Guadalajara 13 de Marzo de 1861.—
Ruso de Negro.

Núm. 30.
Circular para que se copien bajo numeración correlativa todas las cédulas de inscripción de los distritos municipales en los padrones del Censo y que se conserven aquellas en los Ayuntamientos.

Censo de población.

La Comisión de Estadística general del Reino, en 5 y 6 del actual, me comunica lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

Enterada la Comisión del oficio de V. S. de 2 del corriente, ha dispuesto manifestarle que en el padrón general, ó sea en el de cada Ayuntamiento, deben copiarse todas las cédulas del distrito municipal bajo numeración correlativa, principiándose con el número 1.º y concluyendo con el que corresponda á la última que haya de escribirse. Por consiguiente, si en esa capital se ha dado á las cédulas de cada sección numeración separada, y bajo de ella se han copiado en los padrones parciales, se hace preciso que se reforme la numeración, de manera que la primera cédula de la segunda sección principie con el número siguiente al de la última cédula de la primera sección, y así sucesivamente. También puede remediarla la falta dando á las cédulas una segunda numeración para el padrón municipal en los términos indicados, en cuyo caso no habrá necesidad de alterar la primitiva, continuando con ella en los padrones parciales.

Según lo prevenido en el art. 15 de la circular de 12 de Diciembre último, las cédulas de inscripción deben conservarse, por ahora, en los Ayuntamientos, supuesto que los Inspectores han de revisarlas en la visita dispuesta por Real orden de 23 de Enero último, pudiendo fijarse las Juntas de partido y de provincia para los trabajos de comprobación de los resúmenes municipales en los padrones de pueblo que deben remitirles las locales, una vez que han de aparecer en ellos copiadas íntegramente las cédulas de inscripción. Mas adelante podrá determinarse la reunión de las cédulas en las capitales á los fines que V. S. propone.

Y lo digo á V. S. contestando á su referido oficio de 2 del corriente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes»

Todo lo cual he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de las Juntas de Censo de población y cumplimiento por su parte de cuanto se ordena.

Guadalajara 13 de Marzo de 1861.—
Ruso de Negro.

Núm. 31.
Declarando inadmisible y sin curso á la solicitud presentada por D. Juan Belina, referente al registro San Eugenio.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: Que de conformidad con el artículo 75 del reglamento de Minas, he declarado no admisible, ni que se de curso á la solicitud de registro que con el nombre de San Eugenio, en Hiedelaeicina, ha presentado Don Juan Belina, vecino de Madrid, mediante á que con anterioridad se halla en trámite otro expediente con el nombre de La Plata, relativo al terreno que se solicita por el expresado Belina.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de quien ha a lugar y á los efectos consiguientes.

Guadalajara 16 de Marzo de 1861.—
Ruso de Negro.

Núm. 32.
Circular para que pueda adicionarle al final del cuadro número 2 del Censo á los empleados que se expresan.

Censo de población.

La Comisión de Estadística general del Reino en 9 del actual me comunica lo que sigue:

«Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa lo que sigue.—Conforme esta Comisión con lo que V. E. propone en su oficio de 5 del corriente, ha acordado manifestarle que pueden adiconarse al final del cuadro número 2 del Censo relativo á la clasificación por profesiones y oficios, un renglon para los empleados en el cuerpo consular extranjero, y otro para los empleados en los ferro-carriles. En cuanto á los empresarios deberán figurar por este concepto en la casilla de industriales. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes»

Lo que se inserta en este periódico para iguales fines.

Guadalajara 16 de Marzo de 1861.—
Ruso de Negro.

Núm. 33.

Circular para que en los cuadros de clasificación por oficios y profesiones figuren los arrieros en el renglon de industriales.

Censo de población.

La Comisión de Estadística general del Reino en 9 del actual me comunica lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue: Exmo. Sr. Enterada la Comisión del oficio de V. E. de 5 del corriente consultando si en los cuadros de clasificación por oficios y profesiones del Censo han de figurar los arrieros en concepto de comerciantes, ó en renglon especial, como personas que no están comprendidas en los oficios que contiene las hojas impresas, ha dispuesto contestarle, que siendo la arriería más bien una ocupación industrial que comercial, deben figurar los arrieros en el renglon de industriales de esos cuadros. Al mismo tiempo ha dispuesto la Comisión manifestar á V. E. que conviene economizar lo posible la adición de renglones especiales en los cuadros, pues únicamente lo merecen algunas pocas profesiones importantes que de ninguna manera puedan ser incluidas en las nomenclaturas impresas y disponibles. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes»

Lo que se inserta en este periódico para iguales fines.

Guadalajara 16 de Marzo de 1861.—
Ruso de Negro.

Núm. 34.

Circular para que se busque y capture á Federico Grau ó Estrella.

Vigilancia.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza me comunica por telegrama de hoy lo siguiente:

«Procédase á la captura de un sujeto que dice llamarse unas veces Federico Grau y otras Estrella, de unos 30 años, color moreno, bigote rubio, frente espaciosa, ojos brillantes y animados. Una cicatriz en un lado de la cara cerca de la nariz. Viste gorro de lana encarnado, blusa azul, pantalón de pana verde, alpargatas, jaique largo color café; por su acento se conoce que es catalán; usa de buenas maneras, y también lleva sombrero chato á manera de bongo»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser hallado lo remitan á mi disposición por conducto de la Guardia civil.

Guadalajara 16 de Marzo de 1861.—
Ruso de Negro.

SECCION TERCERA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Pálmaces de Jadraque.

D. Dionisio Morales, Juez de paz de este pueblo.

Hace saber: Que habiendo fallecido Inés Estéban, de esta vecindad, la que ha dejado bienes muebles y raíces de su difunto marido Simón Magro, que llevaba por manda vitalicia según disposición última de éste, y no dejando hijos que reclamen dichos bienes, por el presente cita, llama y emplaza á cuantos herederos se crean con derecho á dichos bienes de Simón Magro, para que dentro de

treinta días se presenten en este Juzgado á usar de él, que haciéndolo con justicia se les oírá; y advertidos, que pasado dicho término sin haberlo hecho les parará perjuicio.

Ast por auto de este día, y en cumplimiento al art. 417 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo decretó, mandó y firmó Su Merced de que certificó.

Dado en Pálmaces de Jadraque á 1.º de Marzo de 1861.—Dionisio Morales.—Por su mandado.—Manuel Elvira y Pérez.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA CAPITAL

El Señor Gobernador de la provincia por decreto de 25 de Febrero último, conformándose con lo propuesto por esta Administración principal se ha servido perdonar la multa de 500 reales en que fueron declarados incursos, por circular de 26 de Enero anterior, los Ayuntamientos que á esta última fecha no habían presentado sus respectivos repartimientos de territorial, subsidio y consumos. Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas en ello y por resolución á las solicitudes que á ese fin tienen presentadas.

Guadalajara 16 de Marzo de 1861.—Teodomiro Collazo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

Librada Mingo y Ortega, madre del soldado fallecido en la campaña de África Hermenegildo Ochoa y Mingo, se presentará en la Secretaría de este Gobierno militar á recoger un documento que la interesa.

Guadalajara 16 de Marzo de 1861.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relación de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrían dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á dos, en los días no feriados, en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevista en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidación la factura correspondiente.

(Continuación.)

Número de Importe
salida.

INTERESADOS
Oviedo.....
5965 Doña Irene Arroyo..... 1.160 12
5966 Manuela Argarate..... 16.619 65
5967 Ramona Isabel Alvar... 18.075 45

